

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LA INSOLVENCIA

**RESUMEN:** La presente recopilación desarrolla el tema de la Insolvencia en la doctrina nacional y la internacional, específicamente en España, abarcándose temas como su concepto y naturaleza, tipos, los presupuestos para su declaratoria y aspectos relacionados a su procedimiento, además de otros aspectos relacionados a las anotaciones en cuenta, en la normativa se adjuntan los artículos relacionados y en la jurisprudencia se incorporan análisis sobre los requisitos más importantes y las funciones del curador.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)La Insolvencia del deudor.....	2
La insolvencia puede clasificarse en insolvencia provisional y en insolvencia definitiva.....	2
b)Concepto y naturaleza.....	3
c)La prueba o realidad de la Insolvencia.....	4
La valoración de la insolvencia como cuestión de hecho.....	5
d)Acción Concursal y Revocatoria Ordinaria.....	7
e)Quiebra o insolvencia del inversionista en el caso de las anotaciones en cuenta.....	8
2NORMATIVA.....	10
a)Código Civil .....	10
3JURISPRUDENCIA.....	30
a)Análisis sobre la ejecutividad del título como requisito necesario para solicitar la declaratoria.....	30
b)Requisitos para la declaratoria de Insolvencia.....	38
c)Análisis de las funciones del Curador.....	46

## 1 DOCTRINA

### **a) La Insolvencia del deudor**

[DE MIGUEL]<sup>1</sup>

“La insolvencia del deudor se produce en el ámbito de la ejecución singular cuando no se encuentran bienes en los que hacer la traba consiguiente de carácter cautelar preparatoria de la realización forzosa.

Supone la insolvencia en sentir de Carreras la carencia de bienes embargables y realizables y constituye un obstáculo procesal insuperable determinando una crisis del proceso que no puede seguir adelante porque no hay bienes que ejecutar.

Como no dice Sierra el proceso, efectuado sin éxito el embargo, queda automáticamente suspendido hasta que cese la situación de insolvencia del ejecutado, bastando la constancia material de la inexistencia de bienes en poder del ejecutado, para que el proceso quede suspendido ante la imposibilidad de realizar los actos posteriores del proceso de ejecución: avalúo, subasta y venta.

**La insolvencia puede clasificarse en insolvencia provisional y en insolvencia definitiva.**

En la insolvencia provisional las condiciones transitorias por las que atraviesa el deudor hacen de momento ineficaz la ejecución singular. Pero al ser ésta una situación solamente temporal no provoca las graves dificultades de la insolvencia definitiva.

La insolvencia definitiva que es la que ahora nos interesa se produce cuando al intentar realizar el embargo no se encuentran bienes suficientes para responder de la deuda.

Ante esta situación de insolvencia definitiva el proceso de ejecución singular no puede cumplir con su fin primordial y se plantea una situación de crisis.

No existe en la legislación española una regulación de seguridad y garantía necesarias en estos casos, y se da con demasiada frecuencia un estado de insolvencia al no haberse querido o no

haber sabido recoger el criterio que consiste, en sentir de GuASP18, en la imposición al deudor de una auténtica obligación para determinar en cada caso concreto qué bienes particulares entran dentro del señorío físico del deudor.

Lo respectivo a la insolvencia del deudor es una importante laguna que hay que atribuir al total ordenamiento jurídico español y no sólo al específico del proceso civil. Se advierte en él una ausencia de garantías de carácter civil y penal frente a la insolvencia fraudulenta del deudor. Diariamente se asiste al espectáculo de juicios que llegan hasta el final y en los que se pasa a la etapa de ejecución. Ya en ella se produce la total frustración del ordenamiento jurídico porque no hay bienes donde hacer efectivos los pronunciamientos de los Tribunales. La persecución penal es dificultosa y muy lenta (a veces imposible e inútil), de tal suerte que como señala PRIETO-CASTROIT, los acreedores burlados, generalmente renuncian a una persecución que sólo podría tener repercusiones penales, pero no la utilidad práctica de una vuelta de los bienes dolosamente sustraídos al patrimonio del deudor.

Como remedio a estas graves lagunas señalamos en los apartados siguientes las instituciones que podrían aplicarse para dicho fin, y los instrumentos de que actualmente se dispone para combatir estos defectos."

#### **b) Concepto y naturaleza**

[ICKOWIEZ FAINGEZICHT]<sup>2</sup>

"Según la teoría de Aubry y Rau, se llega a definir el patrimonio de una persona como el conjunto de sus bienes y de sus obligaciones como si fueran una universalidad.

Existe una correlación entre el activo y el pasivo, lo que une a los elementos del patrimonio es que los bienes son gravados por las deudas, el activo responde por el pasivo por ser una universalidad jurídica.

La cohesión del patrimonio se demuestra con el hecho de que todos los bienes del activo son garantía de los acreedores, por lo menos en principio todos los bienes responden por lo que se debe. Los bienes de la persona son la garantía general de sus acreedores exceptuando algunos bienes que son inembargables por disposición legal.

Las obligaciones, vínculo jurídico por el cual una persona se ve obligada a dar, hacer o no hacer alguna cosa, pueden ser civiles cuando su fuerza deriva de la ley civil; otorgan al acreedor el derecho de compeler al obligado al cumplimiento en caso de que no lo haga voluntariamente. Todo acreedor tiene el derecho para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación utilizando los remedios contemplados por la ley.

Como consecuencia del derecho de garantía general que le corresponde al acreedor sobre los bienes del deudor, puede el acreedor hacer uso de diferentes acciones como la denominada acción oblicua, la acción pauliana..

El estado del deudor que carece de bienes suficientes para satisfacer sus obligaciones vencidas, se llama insolvencia. No se trata de que la persona falte al pago de una o más obligaciones, sino que lo que determina la insolvencia es la falta de bienes suficientes para afrontar las deudas.

Cosa diferente sucede con la quiebra, que se da cuando el comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones sin tomar en cuenta su situación patrimonial. Esto se debe a que no merece desarrollar actividades mercantiles quien no honrra sus pagos pues el comercio se basa en el pago oportuno de las obligaciones; el comercio no puede vivir sin confianza.

Para que exista la insolvencia legalmente hablando, ésta debe ser declarada judicialmente. Desde el momento en que aparecen dos o más acreedores, sobreviene una situación de concurrencia, pues mientras sólo haya un acreedor lo más que sucede es que la persona sería un deudor insolvente pero no estaría en estado de insolvencia. Con el estado de insolvencia sobreviene el concurso de acreedores, que es un juicio.

Las personas jurídicas o morales, que no sean comerciantes, también pueden ser declaradas en estado de insolvencia o de concurso. Se exceptúa de esta regla el Estado y los Municipios, pues sería muy perjudicial para la vida pública y la comunidad."

### ***c) La prueba o realidad de la Insolvencia***

[ORDUÑA MORENO]<sup>3</sup>

“La insolvencia como presupuesto material de la lesión del derecho de crédito debe probarse o constatarse judicialmente en el proceso donde se resuelva la correspondiente medida de protección o tutela, constituyendo, de este modo, un elemento integrante en la fundamentación de la pretensión solicitada. En este sentido, la prueba o constatación de la insolvencia sigue las pautas del procedimiento probatorio en el proceso civil, pudiéndose destacar los siguientes criterios generales:

a) Por la aplicación sustantiva del art. 1.214 del C.c., la prueba de la insolvencia del deudor incumbe al acreedor que pretenda obtener la correspondiente medida de protección o tutela.

b) Para la realización de la prueba el acreedor podrá utilizar cualquier medio de prueba admitida legalmente, art. 1.215 del C.c..

c) La determinación de la prueba se proyecta en el plano objetivo del estado de la garantía patrimonial del deudor, con la finalidad de acreditar su incapacidad patrimonial para cubrir la integridad de la deuda.

d) La constatación de la insolvencia no precisa de una anterior declaración judicial, ni tampoco de un previo o particular juicio, pudiéndose realizar en el proceso correspondiente al que dé lugar.

Junto a estos criterios generales la cuestión de la prueba de la insolvencia puede desarrollarse en atención a dos importantes aspectos que también se presentan con visos de generalidad, a saber:

1) la valoración de la insolvencia como «cuestión de hecho».

2) la diferenciación entre la insolvencia no declarada y la declarada judicialmente.

### **La valoración de la insolvencia como cuestión de hecho**

La valoración de la insolvencia como «cuestión de hecho» es ilustrativa, en términos generales, de la dificultad que entraña la prueba de la insolvencia del deudor. Esta dificultad ha quedado reflejada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través un plural y equívoco empleo de la fórmula citada. De ahí, que tratemos de precisar sus distintos significados:

a) En un sentido técnico, la valoración de la insolvencia como cuestión de hecho es indicativa de su necesaria fijación y

averiguación como supuesto fáctico y, por tanto, de su conexión con el concepto de prueba. La insolvencia como presupuesto material de la lesión del derecho de crédito es una circunstancia contemplada por la norma que requiere de su prueba o realidad para la aplicación de las consecuencias previstas. Su prueba o constatación se presenta como un presupuesto de la aplicación de la norma en cuanto la subsunción del supuesto por los Jueces y Tribunales exige la reconstrucción de los hechos, esto es, el contraste del supuesto acontecido con el previsto por la norma. En la materia que nos ocupa, y pese a la diversidad de los posibles supuestos, la prueba o realidad de la insolvencia del deudor representa un hecho fundamental en la reconstrucción o «historia» del proceso de cara a la actividad que las partes desarrollan con el tribunal para que éste adquiera el convencimiento de una afirmación fáctica sobre la que se sustenta la posible aplicación de la norma. Convencimiento que no está sujeto a una prueba legal o tasada, sino que es susceptible de motivarse a través de una «valoración libre de la prueba».

En este orden de ideas, una vez que han sido expuestas estas líneas introductorias, conviene puntualizar que la dificultad que encierra la valoración de la insolvencia como cuestión de hecho se incardina en la problemática general acerca de la correcta valoración de la prueba, sobre de todo en orden a su dignificación en la jurisprudencia de nuestros tribunales a través de una saludable motivación y razonamiento de la declaración de hechos probados.

En efecto, la prueba o realidad de la insolvencia, si se quiere sustentada desde la anfibología de su concepto, ha representado un claro ejemplo de la interpretación desafortunada acerca de la valoración de la prueba. En esta dirección, la valoración de la insolvencia como cuestión de hecho, fuera de una justa ponderación libre de la prueba, pero en todo caso razonada, ha conducido a una apreciación arbitraria o discrecional, bien por el cauce de su remisión a un criterio de igualdad «libre de trabas», cuyo caso más llamativo se encuentra en la sentencia del T.S. de 28 de octubre de 1920, que en relación a un supuesto de la acción pauliana, entre otras cosas, afirmaba: «que las fórmulas de deducción del fraude no se hallan sujetas a reglas concretas sino indeterminadas y ni siquiera racionales del criterio humano», o bien, por la vía de un estricto hermetismo acerca del carácter y la valoración de la prueba practicada, caso de las sentencias del T.S. de 10 de junio de 1904, 25 de noviembre de 1914, 23 de junio de 1919 y 9 de marzo de 1932. Hermetismo e indeterminación de la prueba practicada que se ha reproducido cuando el Alto Tribunal, confirmando la prueba realizada por los tribunales inferiores, ha

apreciado la realidad de la insolvencia bajo la fórmula sacramental de la «valoración conjunta de la prueba», evitando todo análisis de las fuentes de conocimiento y, en consecuencia, descartando la motivación del fallo en su premisa de hecho, caso de las sentencias de 3 de marzo de 1900 y 15 de enero de 1904. En otras ocasiones, el criterio razonable de la valoración de la prueba («sana crítica» o «criterio racional») ha quedado desdibujado al exigirle al acreedor una constatación «diabólica» de la insolvencia del deudor consistente en la prueba de la total y absoluta carencia de bienes del deudor, caso de las sentencias del T.S. de 3 de mayo de 1956 y 31 de marzo de 1965.

Como podemos observar, estas y otras interpretaciones de similar índole no responden ni a la correcta valoración de la prueba, ni al carácter o talante que presenta la realidad de la insolvencia, como supuesto específico de prueba. En esta línea, conviene precisar que la correcta valoración de la prueba de la insolvencia debe estar en consonancia con su correcta delimitación conceptual, pues difícilmente puede realizarse esa labor de contraste si se desconoce el alcance de la previsión normativa. En este plano, es donde la afirmación jurisprudencial de la valoración de la insolvencia como cuestión de hecho ha traslucido de forma clara su renuncia a la búsqueda de un desarrollo de la prueba coherente con las notas caracterizadoras de la insolvencia como concepto jurídico. En nuestra opinión, este desarrollo coherente principia desde la tipicidad de la insolvencia como hecho o causa que refiere la lesión del derecho de crédito."

#### **d) Acción Concursal y Revocatoria Ordinaria**

[SEING JIMENEZ]<sup>4</sup>

"Tanto en doctrina como en las legislaciones positivas suele hacerse el distingo entre acción concursal y la revocatoria ordinaria. La primera como una "modalidad" de la segunda. La distinción precisa que se haga de cada una es de sumo interés, por lo se hace necesario fijar lo más exactamente posible las características que las revisten.

[...]

En cuanto a la retroacción en doctrina se establecen dos sistemas: uno que señala un plazo rígido para cada clase de actos que se tomen en consideración; el otro sistema deja al juez, no la ley, fijar el alcance de la fecha de retroacción, como circunstancia de hecho que debe desprenderse del proceso. Este último sistema lo acoge la legislación italiana, pero fijando un plazo máximo de retroacción."

***e) Quiebra o insolvencia del inversionista en el caso de las anotaciones en cuenta.***

[ARRIETA SEGLEAU]<sup>5</sup>

"En el caso en que un inversionista titular de una cuenta de valores anotados en el registro central sea declarado en estado de quiebra o insolvencia, el juzgado deberá enviar una comunicación al registro central o la entidad adherida para que se proceda con la respectiva inmovilización de los valores anotados a nombre del fallido.

La normativa costarricense no establece a quien se le debe dirigir este mandamiento, pero según lo establecido en el artículo 13 del RSAC, el cual señala que la identificación plena del titular de los valores anotados se mantendrá en los registros de las entidades de custodia; relacionado con el artículo 14 el cual le otorga a estas entidades la obligación de practicar las inscripciones que afecten la titularidad sobre los valores y sus movimientos; podemos concluir que el mandamiento debe ser remitido ante estas entidades. Sin embargo nada impide que el mandamiento sea enviado al registro central, siempre que el mismo, esté posibilitado a anotar dicho mandamiento en la anotación contable específica del fallido.

El artículo 98 de la LRMV hace una especial mención al caso de que se presente la quiebra de una sociedad administradora de fondos de inversión; la norma señala que:



"Artículo 98.- Casos de quiebra o liquidación

En caso de quiebra o liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión, los activos de cada uno de los fondos que administra no pasarán a integrar la masa común de la universalidad, ni podrán ser distribuidos como haber social entre los socios.

Una vez notificada la quiebra o liquidación, la Superintendencia procederá a liquidar la cartera, por medio de puestos de bolsa u otra entidad, y llamará a los interesados para que, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la liquidación, se presenten a retirar los fondos de la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con la liquidación efectuada. Transcurrido este término, los fondos no retirados se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional donde obtengan la mayor rentabilidad posible, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia General de Valores. Sin embargo, si transcurriere el término de la prescripción previsto en el Código de Comercio y dichos fondos aún no hubieren sido retirados, estos quedarán a beneficio de la Superintendencia para financiar sus funciones.

La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará también en los casos en que la sociedad quede sometida a un proceso de administración por intervención judicial."

Esta es una de las pocas normas que se presentan dentro de la ley para regular los casos de quiebra de alguna de las entidades allí regulada, y la cual ofrece cierta protección a los inversionistas; sustrayendo los fondos administrados por la entidad de la universalidad de bienes que integran el patrimonio de la misma y estableciendo un procedimiento administrativo específico a cargo de la Superintendencia General de Valores, que permite una rápida entrega de los fondos a los inversionistas, en una repartición a prorrata, similar a la establecida en los sistemas de tenencia indirecta de valores; sin embargo no se establece como en estos, reglas de prelación o privilegio alguno."

## **2 NORMATIVA**

### **a) Código Civil**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>6</sup>

#### TÍTULO VII

De la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 884.- Para que la insolvencia de una persona produzca todos los efectos que la ley le atribuye, es necesario que esté declarada judicialmente.

ARTÍCULO 885- El Estado y los Municipios nunca serán considerados en estado de insolvencia, para los efectos legales que de tal consideración pudieren derivarse.

(Así reformado por artículo 2º de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 886- Siempre que por gestión de uno o varios acreedores se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaratoria del concurso.

La insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni causar el Registro de la Propiedad bienes bastantes para satisfacer todas sus obligaciones.

También se declarará la apertura del concurso cuando lo solicite el propio deudor, si éste tuviere dos o más acreedores.

(Así reformado por artículo 2º de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 887.- Para tener el derecho de pedir la declaratoria de insolvencia de una persona, es necesario que legalmente conste que

el solicitante es tal acreedor y que su crédito es ya exigible.

ARTÍCULO 888.- El estado de insolvencia, una vez declarado y mientras no se justifique ser de época más reciente, se presume haber existido treinta días antes de la fecha en que se solicitó la declaratoria. Puede retrotraerse hasta tres meses, con prueba de que la insolvencia era anterior.

ARTÍCULO 889- DEROGADO.

(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°)

ARTÍCULO 890- DEROGADO.

(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°)

ARTÍCULO 891- DEROGADO.

(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°)

ARTÍCULO 892- DEROGADO.

(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°)

ARTÍCULO 893.- Son cómplices en la insolvencia fraudulenta:

1°.- Los que habiéndose confabulado con el deudor para suponer créditos contra él, o aumentar los que efectivamente tenga sobre sus bienes, sostengan tal suposición al legalizar su crédito.

2°.- Los que de acuerdo con el insolvente, alteren la causa de su crédito con perjuicio de los otros acreedores, aun cuando esto verifique antes de la declaración de insolvencia.

3°.- Los que con ánimo deliberado auxiliien al deudor para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos.

4°.- Los que después de publicada la declaratoria de insolvencia, admitan endosos o cesiones de créditos que haga el insolvente, entreguen a éste las pertenencias que de él tengan, en vez de entregarlas al administrador legítimo de la masa.

5°.- Los que negaren al curador o legítimo administrador, la

existencia de los efectos que obren en su poder, pertenecientes al deudor.

6°.- Los acreedores que hagan conciertos privados con el insolvente y que redunden en perjuicio de los demás acreedores.

7°.- Los dependientes comisionistas que intervengan en las negociaciones que el insolvente declarado haga respecto de los bienes de la masa; y

8°.- Los que ejecutaren respecto a la insolvencia fraudulenta cualquier acto que conforme al Código Penal, los constituya cómplices del fraude.

ARTÍCULO 894.- Los cómplices en la insolvencia fraudulenta serán condenados civilmente a reintegrar los bienes sobre cuya sustracción hubiese recaído la complicidad, y a indemnizar daños y perjuicios, fuera del castigo que les imponga el Código Penal.

ARTÍCULO 895.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 895.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 895.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 898- La insolvencia de los comerciantes se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

(Así reformado por Ley N° 15 de 15 de octubre de 1901).

## CAPÍTULO II

Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso

ARTÍCULO 899.- Desde la declaratoria de insolvencia, el deudor queda de derecho separado é inhibido de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenezcan y sean legalmente embargables. Esta facultad corresponde a su acreedor o acreedores, quienes, en caso de concurso, han de ejercerla por medio de un curador nombrado al efecto.

La disposición anterior no comprende los bienes que el deudor pueda adquirir, pendiente el concurso, por de su trabajo o industria, ni los que le vengan en virtud de legado, herencia o donación que se le haga, a condición que ni puedan perseguírseles sus acreedores.

ARTÍCULO 900.- Todas las disposiciones y actos de dominio o administración del insolvente, sobre cualquiera especie y porción de los bienes a que se refiere el primer inciso del artículo precedente, después de publicada en el periódico oficial la declaratoria de insolvencia, son absolutamente nulos.

ARTÍCULO 901.- También son absolutamente nulos, si se hubieren ejecutado o celebrado después de existir la insolvencia legal al artículo 888:

1º.- Cualquier acto o contrato del deudor, a título gratuito, y que, aunque hechos a título oneroso, deben considerarse como gratuitos, en atención al exceso de lo que el deudor hubiere dado por su parte como equivalente.

2º.- La constitución de una prenda o hipoteca o cualquier otro acto o estipulación dirigidos a asegurar créditos contraídos anteriormente, o a darles alguna preferencia sobre otros créditos.

3º.- El pago de deudas no exigibles por no haberse cumplido su plazo o condición.

4º.- El pago de deudas vencidas que no se haya hecho en moneda efectiva o en documentos de crédito mercantil.

ARTÍCULO 902.- Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado o celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia, a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros yernos y cuñados.

ARTÍCULO 903.- Son anulables, a solicitud o de cualquier acreedor interesado, todas las enajenaciones de inmuebles y la cancelación o constitución de un derecho real sobre ellos; la cancelación de documentos ú obligaciones no vencidas, y la constitución de prenda para garantizar obligaciones contraídas o documentos otorgados por el insolvente, siempre que éste hubiere ejecutado o celebrado cualquiera de los referidos actos o contratos, después de existir la insolvencia legal, confesando haber recibido la cosa, valor o precio de ellas, y la otra parte no compruebe la efectiva entrega de dicha cosa, valor o precio.

ARTÍCULO 904.- Tratándose del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores.

ARTÍCULO 905.- Son también anulables a solicitud del curador o de cualquier acreedor interesado, sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado:

1º.- Los actos o contratos en que ha habido simulación, entendiéndose que la hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos.

2º.- Las enajenaciones a título oneroso o gratuito, cuando la otra parte hubiere sabido que el deudor ejecutaba el acto o hacía el contrato con el fin de sustraer la cosa o su valor total o parcial de la persecución de sus acreedores.

ARTÍCULO 906.- En los mismos términos que los actos o contratos expresados, pueden impugnarse las sentencias que dolosamente haya hecho recaer contra sí el deudor, para que se anulen en cuanto perjudiquen a los acreedores.

ARTÍCULO 907.- Las precedentes disposiciones sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del insolvente, se aplican también a los que su heredero hubiere ejecutado o celebrado respecto de los bienes mortuorios, desde la muerte de aquél, hasta la declaración de insolvencia.

ARTÍCULO 908.- Si el primer adquirente no se encuentra en las condiciones exigidas para que la acción rescisoria pueda ser ejercida contra él no pasará ésta contra el subsiguiente propietario, a menos que la enajenación primera no hubiera servido sino como medio de disimular el fraude.

ARTÍCULO 909.- Si la acción fuere admisible contra el adquirente, pasará también contra aquel a quien trasmite su derecho a título gratuito; y aun a título oneroso cuando el sucesor hubiere conocido, al verificar la adquisición, la complicidad del transmitente en el fraude del deudor.

ARTÍCULO 910.- Acordado por los acreedores no entablar las acciones de rescisión o de nulidad a que se refieren los artículos anteriores, podrá hacerlo cualquiera de los acreedores que no hubieren formado mayoría; pero deberá citarse a los demás que no hubieren votado contra la demanda, por si quisieran constituirse en partes en el juicio. La sentencia que recaiga en éste perjudicará a todos los acreedores del concurso; pero las ventajas de la rescisión o nulidad obtenida sólo les aprovechará en el sobrante que quede después de cubrirse, íntegramente, los créditos de aquellos acreedores que se hayan apersonado en el juicio durante la primera instancia, antes o al tiempo de abrirse a pruebas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 911.- Cuando la acción de nulidad o rescisión se entablare por el curador, cada una de los acreedores, representando su propio derecho, con independencia del curador, puede apersonarse en el juicio, coadyuvando a las gestiones de éste.

ARTÍCULO 912.- En los negocios que estén pendientes con el insolvente al declararse la insolvencia, si ni él ni la otra parte han cumplido total o parcialmente sus respectivas obligaciones, los acreedores del insolvente tienen el derecho, pero no la obligación de tomar en lugar de éste.

Si los acreedores no quieren tomar el negocio, el que contrató con el insolvente no tiene otro reclamo que el de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 913.- En toda obligación del insolvente que no consista en el pago de una cantidad de dinero, el otro contratante no puede exigir el cumplimiento de lo estipulado, sino los daños y perjuicios que le ocasione la falta de cumplimiento.

ARTÍCULO 914.- En todos los casos en que un negocio se rescinda por la declaración de insolvencia, el contratante sólo puede reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tenga prenda o hipoteca a su favor.

ARTÍCULO 915.- Al calificar y liquidar dichos daños y perjuicios, se considerará la falta de cumplimiento como el resultado del cambio de circunstancias en la persona del deudor.

ARTÍCULO 916.- Desde la declaratoria de insolvencia, cesan de correr contra el concurso los intereses de crédito que no estén asegurados con prenda o hipoteca; y aun los acreedores pignoratícios o hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes, sino hasta donde alcance el producto de la cosa sobre la cual esté constituida la garantía.

ARTÍCULO 917.- En virtud de la declaratoria de insolvencia, se tiene por vencidas todas las deudas pasivas del insolvente.

Cuando los acreedores hipotecarios o pignoratícios quisieren aprovecharse del vencimiento del plazo por el hecho del concurso, no podrán cobrar fuera de éste.

ARTÍCULO 918.- Entre los créditos del insolvente como fiador, subsistirá el beneficio de excusión, aunque éste lo hubiere renunciado; y el deudor, aunque el plazo esté por vencerse, debe pagar o reemplazar la garantía.

ARTÍCULO 919.- Respecto de las letras de cambio, libranzas o pagarés a la orden, sólo serán aplicables las disposiciones de los dos artículos anteriores, en el caso de que el insolvente sea quien acepte la letra, o quien giró la letra no aceptada, o quien expidió la libranza o suscribió el pagaré a la orden; pero si el insolvente no es más que endosante, el tenedor de la letra, libranza o pagaré, no podrá exigir el pago antes del término, ni garantía de que vencido éste se verificará aquél.



ARTÍCULO 920.- Desde la apertura del concurso, y mientras éste no se termine, los acreedores del concurso no pueden iniciar ni continuar separadamente procedimientos judiciales para el pago de su respectivo crédito, contra el insolvente y los bienes concursados.

### CAPÍTULO III

#### De los curadores

ARTÍCULO 921- Los curadores, propietario y suplente, deben ser nombrados por el Juez al dictar la resolución que declara el concurso.

(Así reformado por artículo 2° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 922- Si para determinado caso estuvieren inhabilitados o impedidos el curador propietario y suplente, el Juez nombrará una persona que como curador específico supla la falta.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 923.- Podrá ser curador todo aquél pueda ser mandatario judicial, excepto los que en el caso de ser acreedores no tendrían voto, conforme con el artículo 949, y los empleados públicos.

Los curadores deberán tener residencia fija en el lugar del juzgado donde se tramita el concurso, y no podrán ausentarse por más de ocho días sin permiso del juez, quien no podrá concederlo por más de un mes.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 924- Una vez aceptado el cargo de curador, no podrá renunciarse sino por causa justa. Tampoco podrá destituirse al curador, sino por falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por otra causa legítima.

Cualquier acreedor del concurso puede pedir la remoción del curador propietario o suplente.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 925.- El curador representa judicial y extrajudicialmente al concurso, en quien queda refundida la personería del fallido en cuanto se refiera a la administración y disposición de los bienes embargables y a la discusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos que activa o pasivamente correspondan al fallido y puedan afectar dichos bienes.

También representa a los acreedores del concurso en todo lo que sea de interés común, pero no los representa el lo que el interés del acreedor sea opuesto al interés del concurso o contrario a los acuerdos de la mayoría, que el curador debe cumplir y sostener, ni cuando los acreedores, en los casos permitidos por la ley, se apersonan en el juicio coadyuvando o las gestiones del curador.

ARTÍCULO 926- El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento sobre la cantidad que efectivamente produzca el activo del concurso. En los honorarios del curador propietario, quedan incluidos los que puedan corresponder al curador suplente o al específico por los trabajos que en reemplazo de aquél haga.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 927- El honorario del curador suplente así como el específico se pagará después de que sus cuentas hayan sido aprobadas.

El de curador propietario se irá cubriendo así: una mitad de lo que le corresponda, sobre el monto de cada repartición, al hacerse ésta y la otra mitad se incluirá en la última cuenta divisoria y se le entregará cuando terminado el concurso, sea aprobada la cuenta general de su administración.

(Así reformado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 928.- Cuando por el cambio de curadores fueren varios los que han trabajado en el concurso, el honorario se repartirá entre ellos según sus respectivos trabajos.

ARTÍCULO 929- DEROGADO.-

(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 930.- DEROGADO.-

(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 931.- Los curadores representando al concurso, tienen las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general, con las diferencias que establecen los siguientes artículos.

ARTÍCULO 932.- Son obligaciones del curador provisional:

- 1) Cuidar de que, sin pérdida de tiempo, se aseguren e inventarién los bienes del insolvente.
- 2) Continuar los juicios pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso, y sostener los que contra él se entablen.
- 3) Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del concurso, y entregar lo cobrado.
- 4) Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por el insolvente, o formar dichas listas si éste no las hubiere presentado.

Para cumplir con esta obligación, el curador consultará los libros y los papeles del concursado, y hará las investigaciones necesarias, para lo cual podrá recabar informes del mismo insolvente, de sus dependientes y cualesquiera otros individuos de su familia.

5) Cuidar de que los bienes ocupados e inventariados se conserven en buen estado, y dar cuenta al juez de aquellos que no pueda conservarse sin perjuicio del concurso, para que decrete la venta de ellos o dicte las providencias conducentes a evitar el perjuicio.

6) Presentar por escrito los informes de los actos de su administración, del estado y dependencias del concurso.

(Así reformado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969 y por el artículo 2 de la Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 933.- Para continuar el negocio o negocios del concursado y para todo acto que no sea indispensable a la reunión de los elementos que establezcan con claridad el activo y pasivo del concurso y a la guarda y conservación de los bienes, el curador necesita estar especialmente autorizado por el juez

(Así reformado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 934.- Corresponde al curador propietario del concurso examinar y calificar los fundamentos y comprobantes de los reclamos contra el concurso, administrar y realizar los bienes ocupados y distribuir el producto entre los acreedores reconocidos (Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 935.- El curador propietario será dependiente en sus funciones de administración y únicamente necesitará ser autorizado para:

- 1) Transigir o comprometer en árbitros un negocio cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 2) Vender extrajudicialmente bienes inmuebles.
- 3) Reconocer la reivindicación de bienes que valgan más de diez mil colones.
- 4) Entablar procesos que tengan por objeto rescindir o anular algún acto o contrato del insolvente.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969 y por el artículo 2° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 936.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 937- DEROGADO.

(Derogado por artículo N° 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969)

ARTÍCULO 938- El curador debe:

- 1) Llevar un libro en debida forma donde asienten diariamente y una por una las partidas de ingresos y egresos que tenga el concurso;
- 2) Presentar cada mes al juzgado un estado de los ingresos y egresos que haya habido, según las constancias del diario a que se refiere el inciso anterior;

3) Entregar las cantidades de dinero pertenecientes al concurso, conforme las fueren recibiendo en el establecimiento u oficina señalado por la ley para los depósitos judiciales, consignándolos allí a la orden del Juez que conozca del concurso; y

4) Rendir oportunamente cuenta detallada y comprobada de toda su administración.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 939- A sus expensas y bajo su responsabilidad, pueden los curadores dar poder para los negocios del concurso que ellos no pueden desempeñar personalmente.

ARTÍCULO 940- DEROGADO

(Derogado por artículo 7º de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

CAPÍTULO IV

De los acreedores y sus juntas

ARTÍCULO 941.- La declaratoria de insolvencia fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan o hayan tenido al solicitarse dicha declaratoria; y en consecuencia, la compensación de créditos entre el fallido y uno de los acreedores que, al solicitarse la declaratoria de insolvencia, no se hubiere todavía operado de pleno derecho por el solo efecto de la ley, no podrá ya efectuarse.

Tampoco podrá aumentarse para el efecto de tener representación en el concurso, el número de acreedores por la división o separación de alguno o algunos de los créditos; pero sí podrá disminuirse reuniendo un acreedor dos o más créditos, y verificada esta acumulación, se considerarán los créditos aumentados, como si desde el principio hubieran formado uno solo para el efecto de no aumentar el número de acreedores, aunque después se separen dichos créditos y pertenezcan a diversas personas.

ARTÍCULO 942.- Son acreedores del concurso los acreedores personales del fallido que reclaman la satisfacción de un crédito de la masa común.

ARTÍCULO 943.- Los acreedores hipotecarios, los pignoratícios, los que gozan de igual derecho que éstos, y todos los demás que demanden un derecho real, o que sean privilegiados como acreedores de la masa, pueden exigir el pago de sus créditos separadamente, por las vías comunes, y no serán admitidos como acreedores del concurso, aunque la insolvencia se hubiere declarado a solicitud de alguno de ellos, sino en cuanto tengan acción personal contra el concursado, y sólo en la parte en que expresamente renuncien a las ventajas legales que les da la especialidad de su crédito.

ARTÍCULO 944.- Los coobligados o fiadores del insolvente serán acreedores del concurso por las cantidades que hubieren pagado por cuenta de aquél; pero no por las que estén obligados a pagar después, salvo que, satisfaciendo al acreedor, entren, por medio de subrogación, en su lugar.

ARTÍCULO 945.- Convocada legalmente una junta, se celebrará si concurren dos o más acreedores, y las resoluciones que por mayoría adopten, serán obligatorias para los acreedores de la minoría, lo mismo que para los que no hubieren concurrido a la junta, salvo que el acuerdo haya sido tomado contra la disposición expresa de una ley.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 946.- Tanto en una junta como cuando corresponda hacerlo por escrito, para que haya resolución deberá ser adoptada por la mayoría de los votos. Los votos se computarán por las personas y por el capital. Respecto de las personas, cada acreedor tendrá un voto.

En cuanto al capital, la suma de los créditos representados equivaldrá a tantos votos como acreedores se pronuncien, de modo que divida aquélla por el número de éstos, la cantidad que resulte será un voto de capital.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 947- DEROGADO.

(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969)

ARTÍCULO 948.- Cuando se trate de convenio entre los acreedores y el fallido, para que haya mayoría que acepte el convenio, será preciso que concurra de la mayoría de los votos personales presentes, que representen las tres cuartas partes del valor de todos los créditos pertenecientes a los acreedores comprendidos en el balance, si fuere el convenio antes de la calificación, o de los reconocidos por ésta y de los que ya tuvieren litigio iniciado para hacer valer sus créditos, si fuere después de dicha calificación. En la junta que conozca del convenio no se computarán el resto, ni se tomará en cuenta el crédito de los acreedores a que se refiere el inciso 2) del artículo siguiente.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 949.- Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificada por el curador, o en la formada directamente por éste en el caso de que aquél no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

1) El cónyuge y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente.

2) El que, en los seis meses anteriores a la declaratoria de insolvencia, sea o haya sido socio, procurador, dependiente o doméstico del insolvente.

Hasta el momento de celebrarse la junta, cualquiera podrá solicitar que se le agregue a la lista de acreedores y si la mayoría de éstos lo acordare, o si se presentare con un instrumento fehaciente, quedará agregado a la lista y tendrá voz y voto como acreedor.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 950.- En la calificación de créditos tendrán voto todos los acreedores que se hubieren presentado a legalizar sus créditos conforme con la ley, pero dejará de computarse el voto del acreedor cuyo crédito fuere rechazado por la mayoría.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 951.- El acreedor que oportunamente no legalizare su crédito perderá el privilegio que pudiera corresponderle; pero

mientras el concurso estuviere pendiente, puede alegar su crédito y se tomará en cuenta para las reparticiones que aun estuvieren por hacerse.

ARTÍCULO 952.- El acreedor dueño de un crédito no reconocido no podrá concurrir a las juntas ni emitir su voto por escrito, mientras por fallo firme no se declare que es tal acreedor; pero desde que haya iniciado el juicio respectivo, el importe del crédito demandado deberá tomarse en cuenta para computar la mayoría en la junta sobre el convenio.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 953.- Al acreedor reconocido por la mayoría se le tendrá como tal, salvo que fallo ejecutoriado, en el juicio que contra él entablen los acreedores opuestos a su crédito, declare que éste no es legítimo.

ARTÍCULO 954.- Ningún crédito podrá ser representado, aunque pertenezca a varias personas, sino por una sola. La persona que represente varios créditos tendrá tantos votos personales como acreedores represente.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 955.- Todo acreedor del concurso tiene derecho de pagar totalmente a cualquiera de los otros acreedores, y desde el momento en que verifique el pago o haga la consignación conforme a derecho, queda legalmente sustituido en los derechos y privilegios del acreedor pagado.

ARTÍCULO 956.- Cuando dos acreedores pretendieren pagarse sus respectivos créditos, o fueren varios los que quisieren pagar un mismo crédito, tendrá la preferencia el que primero haga la propuesta, y entre los que la hicieren al mismo tiempo, se preferirá al dueño del mayor crédito.

ARTÍCULO .- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)



## CAPÍTULO V

### De las reparticiones y pago de acreedores

ARTÍCULO 958.- Pasados ocho días y antes de quince, después de que se encuentre firme la resolución en la que el juzgado se pronuncie sobre el reconocimiento de los créditos, se procederá a la repartición de las existencias metálicas. Siempre que haya fondos que cubran un dos por ciento de los créditos pendientes, se harán nuevas reparticiones.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 959.- Además de los créditos reconocidos, se incluirán en las reparticiones los créditos de acreedores extranjeros que figuren en la lista revisada o formada por el curador, aunque no se hubieren legalizado, si estuvieren todavía dentro del plazo que la ley les concede para hacerlo; los que hayan sido rechazados, si sus dueños hubieren iniciado el correspondiente proceso para comprobarlos; y los de aquéllos que se hubieren presentado a legalizarlos con posterioridad a la resolución en la que se emite pronunciamiento sobre el reconocimiento de créditos.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 960.- Los dividendos correspondientes a los créditos de que habla el artículo anterior, se conservarán depositados y volverán al concurso, cuando haya trascurrido el término para la presentación de acreedores extranjeros, sin que lo hayan hecho, o cuando sentencia ejecutoriada declare improcedentes los créditos reclamados.

ARTÍCULO 961.- En cuanto a los créditos condicionales que deban figurar en las distribuciones, si la condición fuese suspensiva, se conservarán depositados los dividendos; y si es resolutive, podrán entregarse los dividendos al acreedor, con tal que garantice satisfactoriamente la devolución, en caso de que se verifique la condición.

## CAPÍTULO VI

### De la terminación del concurso

ARTÍCULO 962.- Si, vencidos los términos prefijados para la legalización de créditos y antes de concluirse la calificación de ellos, todos los acreedores que se hayan presentado consienten en prescindir del concurso, queda terminado éste y levantada la interdicción del deudor como insolvente.

ARTÍCULO 963.- En cualquier momento el insolvente podrá hacerles a los acreedores las proposiciones que a bien tenga sobre el pago o arreglo de sus deudas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 964.- Para que el convenio con el insolvente surta sus efectos y pueda obligar a los acreedores opuestos y a los que oportunamente no se hubieren presentado, debe reunir las condiciones siguientes:

1ª.- Que las proposiciones del deudor sean hechas y deliberadas en juntas de acreedores legalmente convocadas, y no fuera de ellas, ni en reuniones privadas.

2ª.- Que expresamente consienta en el convenio un número de acreedores competente para formar la mayoría exigida por el artículo 948.

3ª.- Que se acuerden iguales derechos a todos los acreedores a quienes comprende el convenio, salvo que los perjudicados consientan en lo contrario.

4ª.- Que el convenio sea aprobado por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 965.- La sentencia que apruebe o impruebe el convenio, no podrá dictarse antes de quince días, contados desde la fecha en que, por el periódico oficial, se haga saber a los interesados estar admitidos por la junta de acreedores los arreglos propuestos por el deudor.

Durante esos quince días los acreedores con derecho a votar, que improbaron el convenio o que no concurrieron, podrán oponerse a la aprobación, tan sólo por alguna de las siguientes causas:

1ª.- Defectos en las formas prescritas para la convocación de la junta.

2ª.- Colusión entre el deudor y algún acreedor de los concurrentes a la junta para estar a favor del convenio.

3ª.- Deficiencia en el capital o en el número de acreedores necesarios para formar mayoría.

ARTÍCULO 966.- Los acreedores con crédito litigioso pueden oponerse al convenio por no haberse tomado en cuenta su crédito para computar las tres cuartas partes del valor total de los créditos; pero si después se adhieren al convenio, será válido éste.

ARTÍCULO 967.- Aprobado el convenio por sentencia ejecutoriada, producirá los derechos y obligaciones de una transacción en favor y en contra de todos los acreedores del concurso, hayan o no legalizado sus créditos; pero en cuanto perjudique a los acreedores que tengan algún privilegio o preferencia, sólo tendrá fuerza si ellos lo aceptan expresamente.

La improbación del convenio por sentencia ejecutoriada implica la nulidad del mismo convenio.

ARTÍCULO 968.- En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al insolvente, aun cuando éste venga a mejor fortuna o le quede algún sobrante de los bienes del concurso, salvo que se haya hecho pacto expreso en contrario.

También aprovecha el convenio a los fiadores del insolvente, y a los coobligados in sólido, pero sólo respecto a los acreedores que han concurrido con su voto a la aprobación del convenio.

ARTÍCULO 969.- A los acreedores que no han figurado en el concurso, quedan expeditas sus acciones contra el insolvente; pero aquellos que no gocen de prelación no pueden reclamar mayor cantidad de sus créditos legalmente comprobados, que la que les hubiere tocado en virtud del convenio, ni podrán tampoco aprovecharse de las garantías que para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, se hubieren establecido a favor de los créditos que se tomaron en cuenta al hacerse el arreglo.

ARTÍCULO 970.- Si al celebrarse el convenio, no hubiere la junta facultado expresamente al curador para representar a los acreedores en todo lo relativo al cumplimiento de lo estipulado,

el convenio será ejecutado a favor de cada uno de los acreedores cuyos créditos se hayan tomado en cuenta para calcular el monto total de los créditos pasivos del concurso.

Por el hecho de faltar el insolvente al cumplimiento del convenio, se presume fraudulento y está sujeto al apremio corporal, sin perjuicio de trabarse al mismo tiempo la ejecución en sus bienes.

ARTÍCULO 971.- En el caso de que para obtener el arreglo con los acreedores se haya disminuido dolosamente el activo, las obligaciones del insolvente y las de sus fiadores, si éstos tuvieren conocimiento del fraude, se aumentarán a favor de los acreedores en una suma doble a la que importe la disminución dolosa del activo.

Si se hubiere exagerado el pasivo, además de no tomarse en cuenta para la repartición el crédito o exceso de crédito no cierto, y de devolverse lo que por cuenta de él se hubiere recibido, se aumentarán las obligaciones del insolvente en una suma igual a lo que importe la exageración del pasivo.

Los fiadores y los que aparecieren dueños del crédito exagerado o supuesto, si consintieren el fraude, serán solidariamente responsables con el insolvente.

Si el dolo para obtener el arreglo hubiere consistido en conceder a algunos de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas en el convenio, el acreedor cómplice perderá a favor de los demás acreedores del concurso, su crédito, debiendo devolver todas las cantidades que por cuenta de él hubiere recibido.

ARTÍCULO 972.- Cualquiera de los acreedores a quienes comprenda el convenio puede, dentro de los cuatro años inmediatos a la aprobación de éste, hacer declarar el fraude a que se refieren los artículos precedentes. Intentada la acción por alguno de los acreedores, se citará a todos los demás acreedores por si quisieren apersonarse en el juicio. Respecto de los acreedores que no se apersonaren en primera instancia, antes o al tiempo de abrirse el juicio a pruebas, serán aplicables en cuanto al perjuicio o ventajas que de la sentencia

ARTÍCULO 973.- Si el deudor fuere condenado por el delito de insolvencia fraudulenta, perderá las remisiones y demás concesiones que se le hubieren hecho en el convenio.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de

agosto de 1989).

ARTÍCULO 974.- Terminado el concurso por convenio, los litigios pendientes con el concurso, pasan al deudor, a quien, salvo pacto en contrario, se entregarán todos los bienes no realizados, rindiéndole cuenta al curador de su administración.

ARTÍCULO 975.- Cuando no hubiere arreglo, concluida la realización y distribución de todos los bienes, se dará por terminado el concurso y el curador rendirá sus cuentas, que serán examinadas en junta de acreedores.

ARTÍCULO 976- Terminado el concurso por haber concluido la realización y distribución de los bienes, los acreedores del mismo pueden ocupar, salvo estipulación en contrario, los bienes que el deudor adquiriera posteriormente con las siguientes limitaciones; no podrán perseguir ni ejecutar el deudor por la parte de sus respectivos créditos que no hubiere sido cubierta, sino después de cinco años contados desde la fecha de la declaratoria de concurso, salvo que fuere condenado por el delito de concurso fraudulento, en cuyo caso podrán perseguir de inmediato los bienes que adquiriera, siempre que le dejen lo necesario para su alimentación y la de su familia.

(Así reformado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 977.- Las hipotecas y demás garantías que el deudor hubiere otorgado para asegurar las estipulaciones del convenio, una vez cumplido éste en todas sus partes, se cancelarán por la persona a quien la junta de acreedores hubiere encargado de hacerlo, y en su falta, por el Juez.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones generales

ARTÍCULO 978.- En los juicios sobre rescisión y nulidad de actos y contratos del insolvente, y en los que versen sobre fraudes para obtener el arreglo con los acreedores, es admisible toda clase de pruebas. La convicción legal del Juez para decidir dichos juicios, no está sujeta a las reglas positivas de la prueba común. La calificación de la que obra en autos y el completarla en caso de

insuficiencia, con el juramento necesario, queda al prudente arbitrio del Juez, quien así para ello como para pronunciar su sentencia, debe atender a la totalidad de las circunstancias y probanzas que los autos del concurso suministren.

ARTÍCULO 979- DEROGADO

(Derogado por artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

ARTÍCULO 980.- Los bienes que existan en la República, pertenecientes a una persona declarada en estado de quiebra o de concurso en otro país, pueden ser ejecutados y concursados por los acreedores residentes en Costa Rica, y únicamente lo que sobrare de los bienes después de concluido el concurso parcial o de satisfechos los ejecutantes, corresponderá a la masa del concurso o quiebra pendiente en el extranjero.

### 3 JURISPRUDENCIA

**a) Análisis sobre la ejecutividad del título como requisito necesario para solicitar la declaratoria**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>7</sup>

Expediente 06-000571-504-CI

N° 143

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las nueve horas veinticinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete.-

SOLICITUD DE QUIEBRA que se tramita en el JUZGADO CIVIL DE HEREDIA, bajo el número de expediente 06-000571-504-CI, establecida por DELI FROST SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Dennis Wong Ruiz, ciudadano nicaragüense, cédula de residencia 270-137747-72724,

mayor, bínubo, empresario, vecino de Heredia, contra ALIMENTOS PRO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Mark Allan Washburn, ciudadano de los Estados Unidos, con pasaporte de su país número Z 4576009, mayor, empresario, vecino de San José.- Figura además, como apoderado de la accionada, el licenciado Ricardo González Mora.-

RESULTANDO

1.- Deli Frost Sociedad Anónima solicitó declarar en estado de quiebra a la accionada Alimentos Pro de Costa Rica Sociedad Anónima, con todas las consecuencias legales que tal declaratoria conlleva. Manifestó que es su acreedora por las sumas de sesenta y cuatro millones ochocientos catorce mil trescientos veintiocho colones ocho céntimos y ochenta mil setecientos veinticinco dólares quince centavos, ambas por concepto de capital, más las cantidades de cuarenta y siete millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve colones veintiséis céntimos y cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares diez centavos, ambas por concepto de intereses, a las cuales, dijo, resultó condenada la demandada a pagarle en sentencia judicial dictada en un proceso ejecutivo simple que se siguió en su contra. Invocó como causales que concurren en la deudora para pedir su quiebra las señaladas en los incisos b), c) y d) del artículo 851 del Código de Comercio.

2.- Requerida la accionada para que pagara las sumas cobradas se opuso a la acción, en la forma y términos que constan en memorial de fecha once de agosto del dos mil seis -folios 30 a 46-, y dedujo las excepciones de prescripción de capital e intereses, falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación.

3.- El licenciado César Jara Benavides, Juez Civil de Heredia, en sentencia dictada a las trece horas siete minutos del veinticuatro de noviembre del año pasado, resolvió: " POR TANTO: Se declaran con lugar las excepciones de Prescripción, Falta de Derecho y Falta de Interés Actual. Se rechaza la excepción de Falta de Legitimación. Se RECHAZAN las presentes DILIGENCIAS DE QUIEBRA promovidas por DELI-FROST SOCIEDAD ANONIMA , contra ALIMENTOS PRO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Se resuelve este asunto sin especial condena en costas personales y procesales." (Sic)



4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por la promotora de la acción. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

REDACTA el Juez CORONADO HUERTAS; y,

CONSIDERANDO:

I.- De los hechos probados que contiene la resolución recurrida se eliminan, por innecesarios a los efectos de que se resolverá, los marcados como c) y d) . Los demás se aprueban, pero con la indicación de que el elemento probatorio del a) consta en las piezas certificadas a folios 171 a 176, 244 a 247 y 269 a 274; y del b) en las piezas certificadas a folios 252, 253 y 269. En el a) , luego de la frase "facturas y sus intereses", debe leerse: "facturas que son por compraventas de artículos vendidos a crédito por la actora a la demandada". En lugar de la palabra "once" debe leerse "quince". Se le agrega la siguiente frase: "Ese fallo también condenó a la demandada a pagar ambas costas del proceso ejecutivo". En el b) se agrega lo siguiente: "Sobre la liquidación de costas personales y procesales aludida, presentada el 15 de marzo del 2005, el Juzgado le había dado audiencia a la demandada mediante resolución dictada el 28 de marzo del 2005" (piezas certificadas a folios 248 a 250 y 269). En lugar del c) y d) ahora eliminados se tienen por acreditados los siguientes hechos:

c.- Alimentos Pro de Costa Rica S.A. no señaló lugar ni medio para atender sus notificaciones dentro del referido proceso ejecutivo simple que se sigue en su contra ante el Juzgado a quo (manifestación en ese sentido de la accionada en su contestación a folios 30 a 46, y los autos en general de ese otro proceso, certificados a folios 153 a 269).

d.- La aquí promotora, en escrito presentado el tres de marzo del dos mil seis ante el Juzgado a quo, dentro del proceso ejecutivo simple indicado, solicitó que se declarara en quiebra a la deudora demandada. El Juzgado, en auto de las once horas cincuenta minutos del veintidós de marzo del dos mil seis, rechazó la petición por no ser procedente tramitar un proceso concursal dentro de un proceso sumario, y le indicó a la petente que debía acudir a la vía legal en resguardo de sus derechos. Ese pronunciamiento le fue notificado a la gestionante el día



veinticuatro de marzo del dos mil seis vía fax (piezas certificadas a folios 260 a 263, 265, 266 y 269).

II.- Por carecer efectivamente de prueba se prohija el único hecho no probado consignado en el fallo impugnado, y se agrega el siguiente:

b.- No demostró la promotora de esta acción concursal que la obligación dineraria que reclama en este proceso contra la accionada, no la haya podido cobrar dentro del mismo proceso ejecutivo simple donde fue establecida, el cual se sigue contra la aquí deudora ante el Juzgado a quo, bajo el expediente número 04-001742-0504-CI. Sobre este punto se volverá más adelante, específicamente en el Considerando IX de esta sentencia.

III.- En la sentencia recurrida se rechazó la solicitud de la promotora de declarar en estado de quiebra a la accionada. Al efecto el a quo acogió la excepción de prescripción opuesta por esta última, al considerar que transcurrió sin interrupción alguna el plazo de un año necesario para que prescribiera el derecho de crédito concedido por capital e intereses a favor de la gestionante de la quiebra, en la sentencia dictada en el proceso ejecutivo simple que se siguió contra la ejecutada, y en la cual se funda la promotora para formular como acreedora la solicitud de mérito. Ese plazo, según la tesis del a quo, y previsto en la relación de los artículos 986, 984 inciso e) y 460 del Código de Comercio según también dijo, habría corrido sin interrupción entre el once de marzo del dos mil cinco -fecha en que en su criterio adquirió firmeza la sentencia del ejecutivo simple- al ocho de agosto del dos mil seis -fecha en que fue notificada la accionada del requerimiento de pago que aquí se le formuló-, sin que tuvieren la virtud de interrumpirlo, afirmó, una liquidación de costas resuelta y una solicitud de quiebra denegada ejercida contra la deudora, presentadas dichas gestiones por la acreedora ejecutante dentro del mismo juicio ejecutivo simple. Al acoger la excepción de prescripción acogió también las de falta de derecho y de falta de interés actual.

IV.- De lo así decidido apeló la sociedad promotora de la quiebra, quien expresó los agravios correspondientes. Al respecto citó y transcribió doctrina sobre el instituto de la prescripción, así como diversos antecedentes judiciales sobre el mismo punto, en especial sobre el tema relativo a los actos interruptores de la prescripción, los cuales considera que el a quo debió aplicar para

desestimar la excepción de prescripción opuesta por la accionada. En su concepto, y al contrario de lo que afirmó el a quo en su fallo, la liquidación de costas personales y procesales que presentó contra la accionada dentro del proceso ejecutivo simple, así como la solicitud de quiebra que formuló contra ella dentro del mismo proceso, gestiones todas que fueron resueltas por el Juzgado respectivo y notificadas a la deudora, sí constituyen actos interruptores de la prescripción, y debieron por ende ser tomados en cuenta en la resolución apelada para desestimar la excepción de comentario. Se queja de que el juzgador de instancia dijo que esos actos no interrumpen la prescripción, pero que no justificó o razonó lo así afirmado.

V.- El título que sirve de base a esta ejecución concursal es una certificación de una sentencia judicial firme dictada dentro de un proceso ejecutivo simple que se sigue contra la aquí accionada, donde se le condenó a pagarle a la promotora las siguientes cantidades: ₡64.814.328,08 y \$80.725,15, ambas por concepto de capital; y ₡47.268.269,26 y \$44.485,10, ambos montos por concepto de intereses. Esas son las sumas que estaban líquidas y exigibles cuando fue presentada esta acción de quiebra, y en ellas fue que la promotora fundó tal acción. Además, ese fallo condenó a la accionada a pagar ambas costas del proceso ejecutivo. Los documentos que sirven de base a esa sentencia son unas facturas por compraventas de artículos vendidos a crédito por la actora a la demandada. El fallo aludido se dictó el 24 de febrero del 2005 y quedó firme el 15 de marzo del 2005 y no el 11 de ese mismo mes y año como lo entendió el a quo. Tratándose de una obligación comercial la así juzgada (artículos 1, 5 inciso c), 438 inciso a) y 460 del Código de Comercio), el plazo de prescripción de la indicada sentencia o del derecho de crédito en ella reconocido sería de un año, como lo consideró el juzgador de instancia, contado a partir de la firmeza de ese fallo, que ocurrió el 15 de marzo del 2005, de conformidad con lo establecido en la relación de los ordinales 969, 984 inciso e) y 986 del mismo Código, 431 inciso 1), 438 y siguientes y 486 del Código Procesal Civil.

VI.- Lleva razón la apelante en el sentido de que la excepción de prescripción alegada por la demandada fue incorrectamente acogida por el a quo en su fallo. Lo anterior por las siguientes razones: la liquidación de costas personales y procesales del juicio ejecutivo simple que presentó la actora en fecha 15 de marzo del 2005 y que fue puesta en conocimiento de la deudora

mediante resolución del 28 de marzo del 2005, la cual le quedó notificada en forma automática veinticuatro horas después de dictada (el 29 de marzo del 2005) porque no señaló lugar ni medio para atender notificaciones dentro de ese proceso (artículos 185 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales), sí tiene la virtud de interrumpir el plazo del año de la prescripción, como lo alega la recurrente, porque es un acto cobratorio de todo lo que le fue concedido en la sentencia dictada en el proceso ejecutivo simple. En efecto, si bien podría alegarse que las costas aludidas son un extremo accesorio del capital y los intereses concedidos en dicho fallo, lo cierto es que para poder cobrarlas, o al menos en lo que se refiere a las personales, es necesario basarse en los montos concedidos por los conceptos indicados, porque sobre ellos es que se calculan tales costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 del Código Procesal Civil y 17 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991. Significa lo anterior que al liquidarse tales costas necesariamente se actualizó el cobro del capital y de los intereses indicados, que son los mismos extremos cobrados en este proceso concursal, porque sin ellos no podría hacerse tal liquidación. Esa liquidación de costas personales y procesales tiene entonces el carácter de una interpelación judicial notificada al deudor, y por ende capaz de interrumpir la prescripción según los artículos 977 inciso a) del Código de Comercio y 296 inciso a) del Código Procesal Civil, porque se trata del cobro del derecho de crédito concedido en la sentencia del ejecutivo, el cual debe verse como una sola unidad. De lo anterior se concluye que el plazo de prescripción de un año de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo simple que empezó a correr el 15 de marzo del 2005 se interrumpió el 29 de marzo del 2005, fecha en que la deudora quedó notificada del reclamo de costas aludido; y a partir de ahí empezó a correr un nuevo año, porque como se sabe mediante la interrupción de la prescripción se anula para sus efectos, todo el tiempo ya transcurrido; o lo que es lo mismo, el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente (doctrina de los artículos 981 párrafo segundo del Código de Comercio y 878 del Código Civil).

VII.- La solicitud de declaratoria de quiebra de la deudora que formuló la acreedora dentro del proceso ejecutivo simple, al contrario de lo alegado por la deudora accionada y de lo considerado por el juzgador a quo, sí constituye también un acto idóneo para interrumpir la prescripción al tenor de lo establecido en los citados artículos 977 inciso a) y 296 inciso a), porque

constituye un acto cobratorio de tipo concursal, cuya naturaleza no la pierde aunque haya sido ejercida en una vía equivocada. En ese sentido tiene efecto interruptor de la prescripción que aquí interesa, porque se produjo antes de que se completara el año tantas veces ya aludido. En efecto, nótese que esa solicitud de declaratoria de quiebra dentro del proceso ejecutivo simple fue presentada en estrados judiciales por la acreedora el 3 de marzo del 2006 y fue resuelta por el Juzgado respectivo, denegándola, mediante resolución dictada el 22 de marzo del 2006, la cual le quedó notificada en forma automática a la deudora veinticuatro horas después de dictada porque no señaló lugar ni medio para atender sus notificaciones dentro de ese proceso ejecutivo simple. Es decir, esa interpelación judicial cobratoria de tipo concursal le quedó notificada a la deudora el 23 de marzo del 2006. A partir de ahí empezó a correr de nuevo el plazo de un año de la prescripción que se analiza. Al respecto cabe indicar y aclararle a la apelante que los antecedentes jurisprudenciales que citó en cuanto a que para interrumpir la prescripción basta la presentación en estrados judiciales de la demanda cobratoria respectiva o de cualquier otra interpelación judicial en la misma dirección, no resultan aplicables al caso, a la luz de lo preceptuado en forma clara y expresa en los artículos 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código de Comercio, en el sentido de que esos actos cobratorios surten efecto interruptor de la prescripción, pero a partir de que le sean notificados al deudor. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la deudora aquí accionada quedó notificada del requerimiento de pago que se le formuló en esta acción concursal el día 8 de agosto del 2006, lo que sin lugar a dudas también constituye un acto interruptor de la prescripción porque es una interpelación judicial cobratoria realizada a la deudora, se concluye con suma facilidad que la prescripción de un año en cuestión jamás podría haber operado en este caso en concreto, porque entre el 23 de marzo del 2006 al 8 de agosto del 2006 obviamente no transcurrió ese plazo.

VIII.- En conclusión, y por todo lo expuesto, ha de revocarse entonces la sentencia recurrida en cuanto acogió las excepciones de prescripción y de falta de interés actual alegadas por la deudora accionada, para en su lugar denegarlas.

IX.- A pesar de lo anterior, se confirmará el fallo apelado en cuanto denegó la solicitud de declaratoria de quiebra formulada, acogiendo al efecto la excepción de falta de derecho invocada por

la deudora. Lo anterior porque el título aportado por la promotora como base de su acción no constituye título ejecutivo, exigido por la relación de los artículos 852 y 860 del Código de Comercio para en casos como este poder decretar la quiebra del deudor. La existencia de ese requisito es revisable de oficio por el juzgador porque atañe al derecho del accionante a pedir la quiebra, que es un presupuesto material de fondo necesario para poder dictar una sentencia estimatoria de la acción. El artículo 438 inciso 6) del Código Procesal Civil señala que constituyen títulos ejecutivos "Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso." En el sublite la promotora no probó que las obligaciones cobradas mediante esta pretendida acción concursal o colectiva no las haya podido cobrar dentro del mismo proceso ejecutivo simple (acción individual) donde le fueron concedidas. Este Tribunal pidió como prueba para mejor proveer certificación del mencionado proceso sumario, documento que es visible a folios 153 a 269. En su demanda la acreedora pidió decretar embargo sobre los bienes de la deudora, indicando que se hiciera recaer en los muebles que oportunamente señalaría, afirmando que "...toda vez que la accionada ha distraído y cerrado las cuentas que mantenía en el sistema bancario nacional así como en Bancos Privados." Sin embargo en las piezas certificadas no consta que esa afirmación haya sido debidamente probada, como por ejemplo por medio de comunicaciones de embargo dirigidas a esos bancos para que se hiciera recaer sobre las posibles cuentas de la deudora en ellos, y que dichos entes hayan contestado que no las posee, o que si las tuvo, fueron cerradas. Tampoco hay constancia de que se haya tratado de embargar posibles bienes muebles registrables o inmuebles, con resultado negativo, o que es imposible hacerlo porque la deudora sencillamente no tiene inscrito ninguno de esos bienes. Consta que se nombró ejecutor para embargar bienes en un inmueble que se le indicó a ese auxiliar que constituía el domicilio social de la demandada, pero que no pudo llevar a cabo su cometido porque se lo impidieron, al alegar los ocupantes del inmueble que éste no tenía ya ninguna relación con la demandada. Igualmente consta que se llevó al ejecutor a un lugar donde supuestamente había un bien mueble propiedad de la demandada, a efecto de que fuera embargado, pero con resultado negativo porque la persona administradora del lugar, que no se indica qué relación tiene con la demandada, ni siquiera permitió tener a la vista el indicado bien, y se negó además a contestar preguntas referentes a la propiedad de éste. En fin, del estudio de ese expediente no se puede concluir con absoluta certeza que en realidad la aquí ejecutante no haya podido cobrar

en esa vía sumaria las mismas obligaciones que pretende cobrar mediante esta otra vía, de carácter concursal. Por ello, el título que aportó como base de la acción objeto de examen no es título ejecutivo, y por ende no apto para darle entrada a ese tipo de acción. Sobre el punto, y en el mismo sentido aquí expuesto, véanse los votos de esta Sección y Tribunal, números 195 y 468 del 2001, y 226 del 2002.

POR TANTO

Se revoca la sentencia recurrida en cuanto acogió las excepciones de prescripción y de falta de interés actual, las cuales se deniegan. En lo demás objeto de alzada, se confirma el fallo apelado.

***b) Requisitos para la declaratoria de Insolvencia***

[SALA SEGUNDA]<sup>8</sup>

Resolución 91-078.CIV

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas y diez minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno.-

Incidente de reposición establecido ante el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad dentro de las diligencias de Insolvencia de VERA VILLALTA SUAZO, promovidas por ANA XINIA ALFARO JIMENEZ Y LUIS GERARDO JIMENEZ ARIAS. Figura además el Licenciado Adolfo Mora Gallardo, abogado, en su calidad de Curador de dicha Insolvencia; todos mayores, casados y de este vecindario.-

RESULTANDO:



1º.- La señora Vera Villalta Suazo, en escrito de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, planteó el presente incidente para que en sentencia se revoque el estado de insolvencia decretado.-

2º.- La señora Ana Xinia Alfaro Jiménez, contestó la acción en los términos que indica su escrito de folio cinco frente.-

3º.- El señor Juez, Licenciado Rodrigo Solano Sabatier, en sentencia dictada a las catorce horas del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió: "De conformidad con lo expuesto con lo expuesto se declara: Sin lugar el incidente de reposición formulado por Vera Villalta Suazo. Son a cargo de la incidentista las costas de esta articulación.-" Estimó para ello el señor Juez: "CONSIDERANDO: I.- HECHOS PROBADOS: De esta naturaleza los siguientes: a) Que el pagaré N° 223233 B en el que la señora Vera Villalta Suazo otorga fianza solidaria en favor de Rafael Eduardo Díaz Sánchez, sirve de base para decretar la insolvencia conjuntamente con el Certificado de Prenda N° 548597 B (ver folio 8 y 9, y pagaré que se guarda en sobre aparte) b) Que a las catorce horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se declaró a Vera Villalta Suazo en estado de Insolvencia (ver folio 19 y 20).- CONSIDERANDO II.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de esta naturaleza.- CONSIDERANDO III.- SOBRE EL FONDO: Manifiesta la incidentista que el veinticuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, la señora Ana Xinia Alfaro Jiménez le prestó a Cerfec Consultores, la suma de seiscientos mil colones, dándole como garantía colateral de dicho documento el cheque N°727583 firmado por la señora Vilma Cubillo Alfaro, y que al ser reportado por el Banco de Costa Rica, sin fondos, fue puesta la denuncia penal correspondiente. Este Despacho ha tenido a la vista la indicada gestión penal la que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete fue solicitada por la señora Alfaro Jiménez se archivare por cuanto la demandada hizo pago de la suma consignada en el cheque indicado. Sigue manifestando la incidentista que dentro de los cinco días concedidos por la Agencia Primera Fiscal de esta ciudad, a la señora Cubillo Alfaro para que cancelara el cheque, tanto Rafael Díaz Sánchez como la misma incidentista cancelaron el monto correspondiente al cheque de la siguiente manera: "Una suma de dinero en efectivo y la diferencia de cuatrocientos mil colones con la suscripción del pagaré 223233".- Con la solicitud de insolvencia se presenta el pagaré N°223233 B que según la incidentista deviene de una garantía colateral, lo cual analizado

el documento no se logró comprobar. Nótese que el pagaré como título valor debe reunir ciertas formalidades, asimismo giran en torno a dicho documento características particulares y necesarias para constituir un título valor, a saber: Autonomía, literalidad e incorporación. Nuestro ordenamiento jurídico a partir del artículo 799 del Código de Comercio contempla la figura del pagaré y manifiesta que el mismo es el documento por el cual una persona promete incondicionalmente pagar a otra una suma cierta de dinero dentro de un plazo determinado. La doctrina por su parte analizando las características de los títulos indicados, ha manifestado concretamente "El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, respecto de la literalidad -que delimita el derecho consignado en el título, al tenor del documento, impide la invocación de defensas que resulten de la letra o contexto del título, sin que deba confundirse la literalidad con la completitud o integridad. En virtud de la primera el título valor o de crédito se rige por su tenor literal, mientras por la segunda no puede ser integrado por ningún otro documento. La incorporación del derecho al título hace imposible el ejercicio de ese derecho independientemente del título" (tomado del Tratado de Derecho Comercial, Marcos Satanowsky Pág. 155 y 156)- El pagaré cuestionado por la incidentista cumple los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por otro lado, y ante las manifestaciones de la señora Villalta Suazo en el sentido de que ese documento es garantía colateral, para ello es bueno analizar lo que ha manifestado el Tribunal Superior Primero Civil de San José al respecto: "Lo que en nuestro medio se ha dado en llamar garantía colateral, no responde a ningún instituto de nuestra legislación positiva, ni hasta donde lo ha investigado el Tribunal constituye una institución jurídica estudiada en doctrina del derecho en otro campo que no sea el derecho de familia, en que el vocablo colateral tiene el significado jurídico de pariente que procediendo de un mismo tronco no desciende el uno del otro. De suerte para dilucidar lo que las partes en el documento base de la acción tuvieron en mente estipular en la cláusula transcrita precisa recurrir al significado idiomático de la palabra "colateral"... Garantía colateral es la que depende de la principal, es secundaria o accesoria. La consecuencia es que sólo se puede hacer efectiva, si la principal no produce el resultado de cubrir la deuda garantizada ante el incumplimiento del obligado. (Res N° 217 de 8:45 hrs del 30-1-85). Analizado el pagaré presentado no puede desprenderse de su contenido que el mismo haya sido emitido para garantizar otra obligación o que de él se desprende que se ofrece una garantía accesoria a el de tal



forma que con base en el principio de literalidad antes esbozado y con el significado mismo de garantía colateral, los argumentos de la accionante carecen de fundamento. Por otro lado y teniendo a la vista la Quiebra de Serfec Consultores, así como las denuncias penales interpuestas en el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad contra la fallida; con ocasión de la citada quiebra a la gestionante Ana Xinia Alfaro Jiménez, no se le tiene dentro de la masa de acreedores, por cuanto su crédito no fue legalizado. Así las cosas no existiendo méritos para considerar que el pagaré N° 223233 base de la solicitud de insolvencia se encuentre cancelado ni provenga de otro documento en calidad de accesorio, la solicitud de Reposición formulada por Vera Villalta Suazo debe denegarse. Son a cargo de la incidentista las costas de esta articulación.-"

4°.- La incidentista Vera Villalta Suazo, apeló y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrado en esa oportunidad por los Licenciados Alfonso Rodríguez Martínez, Jesús Ma. Ortíz Rodríguez y Alvaro Castro Carvajal, en sentencia dictada a las nueve horas del veinte de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió: "Se REVOCA la resolución apelada y en su lugar, se acoge el incidente de REPOSICION interpuesto por la concursada Vera Villalta Suazo. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.-" Consideró para ello el Tribunal: (REDACTA el Juez Superior RODRIGUEZ MARTINEZ) "CONSIDERANDO: I.- Por adecuarse a una justa valoración y sana crítica, se tutela el elenco de hechos probados del primer Considerando. CONSIDERANDO: II.- No hay hechos de importancia a tenerse por indemostrados.- CONSIDERANDO: III.- Las consideraciones que formula el a-quo en sustento de su resolución, aunque no las impugne el Tribunal, o discrepe respecto a ellas, sí considera que son ociosas para la resolución del caso, por lo que se dirá. Como consta en el pagaré número 223233-B, que sirve de base en parte, para las presentes diligencias concursales, la señora Vera Villalta Suazo es fiadora solidaria de la obligación a favor de Rafael Eduardo Díaz Sánchez; ese documento sirvió de base para el pedido y posterior decreto de insolvencia, junto con un certificado de prenda.- Si bien en el caso de la quiebra, por disposición expresa de la Ley -artículo 509 del Código de Comercio-, el fiador solidario no puede invocar el beneficio de excusión, cuando se trata de una insolvencia ello sí es posible, pues no es de aplicación aquí el numeral antecitado, sino el artículo 918 del Código Civil, que textualmente dice: "Entre los créditos del insolvente como fiador, subsistirá el beneficio de excusión, aunque éste lo hubiere renunciado; y el deudor aunque el plazo este por vencerse, debe

pagar o reemplazar la garantía.". Tampoco en el sub-lite se está ante la situación fáctica del numeral 919 ibidem. Debió en consecuencia el promovente, haber agotado las posibilidades de pago contra sus deudores, antes de establecer gestiones concursales contra la fiadora. Por consecuencia de lo expresado supra, lo que procede ahora es revocar la resolución apelada y acoger el incidente de reposición propuesto en beneficio de Vera Villalta Suazo. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.-"

5°.- Los señores Adolfo Mora Gallardo, curador de la insolvencia, Ana Xinia Alfaro Jiménez y Luis Gerardo Jiménez Arias, como promotores de la insolvencia formularon recurso, para ante esta Sala, en escrito presentado el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en lo que interesa dice: "Este recurso se interpone por violación de la ley en la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto al fondo del negocio (artículo 902 inciso b) del Código de Procedimientos Civiles), sea por el fondo; y concretamente por la causal de violación de leyes que señala el inciso a) del artículo 904 ibídem.- VIOLACION DEL ARTICULO 918 DEL CODIGO CIVIL: Alegamos formalmente la violación del artículo 918 del Código Civil, por aplicación indebida. La resolución impugnada viola ese numeral, que resulta inaplicable al caso presente, . por varias razones que se indicarán. Su texto dice lo siguiente: "Artículo 918. Entre los créditos del insolvente como fiador, subsistirá el beneficio de excusión, aunque éste lo hubiere renunciado; y el deudor aunque el plazo esté por vencerse, debe pagar o reemplazar la garantía". La declaratoria de concurso se basa en un certificado prendario sin inscribir, suscrito por la fallida como deudora, y en un pagaré que suscribió como fiadora. El Tribunal estimó que en caso de quiebra el fiador solidario no puede invocar el beneficio de excusión, pero que sí lo puede hacer en caso de insolvencia, conforme al referido artículo 918 del Código Civil; por lo que -según el Tribunal- los promoventes debimos agotar "las posibilidades de pago contra sus deudores, antes de establecer gestiones concursales contra la fiadora". Veamos las razones por las que no es aplicable la disposición del texto pretranscrito. En primer lugar, el artículo 918 se refiere a una situación distinta. Se refiere al supuesto en que se ha declarado ya insolvente a una persona que figura como fiadora en una obligación independiente o diferente (sea en una obligación que no es la que motivó la declaratoria de insolvencia). De manera que lo regulado por dicho numeral es el efecto de la declaratoria respecto de créditos en que el insolvente es fiador, lo que supone obviamente que esos créditos son distintos o independientes de los créditos que han dado lugar a la insolvencia. Aunque el asunto es

diáfano, nos permitimos copia un comentario de don Alberto Brenes Córdoba que corrobora lo afirmado: "Eso no significa que la fianza quede cancelada en virtud de la insolvencia, ni esto sería correcto, pues el acreedor no tiene por qué perjudicarse con motivo de un hecho que le es enteramente extraño. Lo único que modifica su posición respecto al fiador es que antes de demandar en el concurso de éste, debe dirigirse contra el deudor principal..." (los párrafos que subrayamos corroboran que ya la insolvencia o concurso ha tenido lugar. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS, parágrafo 542 bis, página 294). Pero, en todo caso, el artículo 918 del Código Civil no puede aplicarse aquí, porque las obligaciones que sirven de base a la insolvencia o concurso son mercantiles y en materia mercantil o comercial, el fiador no puede invocar el beneficio de excusión. Eso lo establece el artículo 509 del Código de Comercio, por lo que alegamos formalmente su violación, por falta de aplicación. Y es que si para garantizar o documentar una obligación se utiliza un pagaré, la obligación es mercantil y se rige consecuentemente por el Código de Comercio. Ello conforme a los artículos 667, 683, 693 y 799 a 802 de ese Código, cuya violación también alegamos formalmente, por falta de aplicación. Lo mismo sucede con la prenda, de acuerdo con el artículo 531 *ibídem*. Sólo que la violación o error de juicio en que incurrió el Tribunal se contrae a la obligación garantizada con pagaré, pues en la obligación prendaria la fallida figura como deudora. También fue violado, por falta de aplicación, el artículo 1º del mismo Código de Comercio, en cuanto dispone que sus normas rigen los actos y contratos en él determinados. Alegamos formalmente tal violación. Igualmente fue violado el artículo 2º del mismo Código de Comercio, por haberse aplicado una norma del Código Civil (en todo caso inaplicable por otras razones), habiendo disposición o disposiciones concretas en dicho Código mercantil. Esta violación es por aplicación indebida, y también la alegamos formalmente. Subsidiariamente, para el remoto supuesto de que se estimara que la disposición del artículo 918 del Código Civil es aplicable a este caso, alegamos formalmente la violación de los artículos 1313 y 1314 del mismo Código Civil, pues en la hipótesis de la fallida pudiera invocar el beneficio de excusión, ella no exigió la excusión al inicio de estos procedimientos (al ser requerida de pago se limitó a decir "no se han agotado los procedimientos para con el deudor principal": ver folio 14 v., líneas 10 a 12; sin decir ni menos exigir formalmente la excusión en el escrito de folios 15 a 17). Ni menos aun hizo la indicación de bienes ni el adelanto de dinero que prevé el artículo 1314 citado. Alegamos, pues, con el carácter subsidiario dicho, la violación de estos numerales por falta de aplicación.- SOLICITAMOS QUE CON BASE EN LAS VIOLACIONES ALEGADAS,

SE CASE POR EL FONDO LA SENTENCIA O AUTO SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION Y QUE FALLANDO DE ACUERDO CON EL MERITO DE LOS AUTOS SE DECLARA SIN LUGAR EL INCIDENTE DE REPOSICION, SEA QUE SE CONFIRME LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.- Otro texto legal que permite entender el sentido del texto del artículo 918 del Código Civil y corroborar su inaplicabilidad a este caso es el artículo 1308 del mismo Código Civil. Todo se traduce en el vencimiento anticipado de la obligación no exigible si el deudor no paga ni reemplaza al fiador. Para concluir, procedemos a comentar las alegaciones hechas por la fallida al inicio del asunto y en el incidente de reposición. No entendemos cómo fue invocado el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para decir que se requería comprobarla existencia de dos o más ejecuciones si el mismo párrafo primero del artículo dispone al final que eso no es necesario si la apertura la piden dos o más acreedores, como sucedió aquí. La jurisprudencia que se invoca alude a concurso o pluralidad de acreedores (no de créditos), que es lo que autoriza y justifica el procedimiento concursal, pluralidad de acreedores que se da tanto si se comprueba la existencia de dos o más ejecuciones como en el caso de que dos o más acreedores promuevan la apertura. En cuanto a la renuncia al privilegio prendario, debe observarse que no se puede renunciar a lo que no se tiene y que tal privilegio surge con la inscripción registral. De modo que basta el cobro judicial de la prenda no inscrita para entender que el acreedor renuncia a la inscripción y al exigimiento de la garantía prendaria. Tampoco es cierto que el pagaré hay sido emitido en las condiciones o circunstancias indicadas por la insolvente hasta con temeridad. Empezando porque no es ni siquiera creíble que a personas tan avezadas en materia de negocios, vinculadas nada menos que a SERFEC CONSULTORES, les fuera a pasar una cosa como la que se atreve a señalar la fallida."

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales; se dicta esta sentencia fuera del término de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.-

REDACTA la Magistrada VILLANUEVA MONGE;

INSOLVENCIA La insolvencia procede por créditos personales o por fianza solidaria. No es necesario en caso de fianza que se de el beneficio de excusión antes de la declaratoria, ya que el 918 establece que este beneficio surgirá una vez declarada la insolvencia (918, 884 C.C)

CONSIDERANDO:

Los requisitos subjetivos y objetivos, para que proceda declarar a una persona en estado de insolvencia, aparecen regulados en los artículos 886 y 887 del Código Civil y desarrollados en el numeral 575 del Código de Procedimientos Civiles, vigente cuando se promovió la presente acción, entre los cuales se incluyen el estado de insolvencia de la persona no comerciante y la necesidad de que existan dos o más acreedores distintos y, por lo tanto, concurrentes. Según la norma procesal citada, la solicitud debe plantearla por lo menos un acreedor, provisto de título ejecutivo, siempre y cuando compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, comprobación que no es necesaria cuando la apertura la piden varios acreedores. Al analizar la situación económica del deudor que tiene una pluralidad de acreedores y un patrimonio insuficiente, lo que justifica la ejecución colectiva, en aplicación del artículo 982 del Código Civil, debe estarse, en cuanto a los acreedores, a su existencia como tales, sin atender a la naturaleza del crédito -mercantil o civil- o a si se origina en una deuda personal o en una fianza solidaria, porque es precisamente la existencia con posibilidad de perseguir el patrimonio del obligado, lo que hace necesario el proceso colectivo. El artículo 918 del Código Civil, señala que en virtud de la declaratoria de insolvencia, entre los créditos del deudor como fiador, subsistirá el beneficio de excusión, aunque éste lo hubiere renunciado; y aquel, aunque el plazo esté por vencerse, debe pagar o reemplazar la garantía. Si bien puede pensarse que, en este caso, vista la situación retrospectivamente, la subsistencia del expresado beneficio, puede perjudicar la legitimación procesal e incluso el requisito de la pluralidad de acreedores, el razonamiento no es valedero, para denegar la apertura del concurso, porque esa norma se refiere a un efecto de la declaratoria, en atención a los intereses de la masa que, por disposición expresa del artículo 884 del Código Civil, sólo es posible poner en práctica, en los casos en que ello puede tener lugar y en el momento procesal oportuno, una vez declarada la insolvencia. Desde ese punto y según se reclama en el recurso, al apreciar ese posible efecto el Tribunal, en relación con los requisitos para la declaratoria de insolvencia, quebrantó el artículo 918 citado, por aplicación indebida, razón por la cual la casación resulta procedente.-

Sentencia N° 78-91 de las 10:10 hrs del 31 mayo de 1991.-

POR TANTO:

Se declara con lugar la Casación ; se anula la resolución recurrida y se confirma la del Juzgado, la que se aclara en el sentido de que, la condenatoria en costas, comprende las personales y las procesales causadas.-

**c) Análisis de las funciones del Curador**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>9</sup>

No. 390

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las diez horas quince minutos del veintiocho de setiembre del dos mil uno.-

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA Y APERTURA DE CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES, establecida en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE SAN JOSE , por SERVIMAS MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA contra DIEGO VINICIO MATAMOROS ALFARO. En virtud de apelación interpuesta por el licenciado José Enrique Porras Thames, en su carácter de apoderado especial judicial del demandado, conoce este Tribunal de la resolución de las ocho horas del cinco de febrero del año en curso, la cual declara el estado de insolvencia y la apertura del concurso civil de acreedores contra Diego Vinicio Matamoros Alfaro y fija en calidad de <sup>2</sup> por ahora <sup>2</sup> y en perjuicio de tercero el siete de agosto del dos mil, como fecha en la cual inició el estado de insolvencia.-

REDACTA el Juez LEON DIAZ, y;

**CONSIDERANDO:**

I. En la resolución apelada, se dispuso declarar en estado de insolvencia al señor Diego Vinicio Matamoros Alfaro y se abrió su concurso civil de acreedores. En lo que interesa para el dictado de esta resolución, se nombró como curador propietario al licenciado Carlos Corrales Solano, como curador suplente al licenciado José Gamboa Vásquez y como notaria inventariadora a la licenciada Marelyn Jiménez Durán, concediéndoles un plazo de tres días para que acepten el cargo. No consta en autos que ellos hayan sido notificados de los nombramientos efectuados, ni que se hayan apersonado a los autos aceptando los cargos.



II.El artículo 925 del Código Civil dispone que corresponde al curador la representación judicial y extrajudicial del concurso, y en él queda refundida la personería del fallido en cuanto se refiere a la administración y disposición de los bienes embargables y a la discusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos que activa o pasivamente corresponden al fallido y puedan afectar dichos bienes. Asimismo, le compete al curador representar a los acreedores del concurso en todo lo que sea de interés común. Por su parte, el artículo 764 del Código Procesal Civil indica que la resolución en la cual se decreta la apertura del concurso civil de acreedores, tendrá los recursos de revocatoria y el de apelación, este último tan solo con efecto devolutivo. Una vez decretada la apertura, el Juzgado debe continuar con el conocimiento del proceso, aún cuando la resolución inicial sea apelada. También dispone este último artículo que en la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el curador y los acreedores. De lo transcrito, según los pronunciamientos que en forma reiterada ha hecho este Tribunal, se concluye que una vez decretada la apertura del concurso, se debe proceder al nombramiento del curador y a notificarle lo resuelto, para que proceda a aceptar el cargo y constituirse como representante de la masa de acreedores en la tramitación. Él tiene inclusive legitimación para interponer los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución que admite la insolvencia, si estima que en algo lesiona los intereses de la masa de acreedores y, en todo caso, si la considera acertada, tiene el derecho de participar en la tramitación de dichos medios de impugnación, haciendo valer los derechos de los acreedores. Por ello, no es posible pronunciarse aún sobre el recurso de revocatoria planteado y la admisión de la apelación interpuesta en forma subsidiaria, si antes no se ha procedido a la notificación y a la aceptación del cargo en cuanto al curador. Por ello, el pronunciamiento de las 16:00 horas del veinticuatro de julio del año dos mil uno, que rechaza la revocatoria interpuesta y admite la apelación contra la declaratoria de insolvencia, debe anularse por ser evidentemente prematuro.

III.Además, debe indicarse que, por tratarse de medidas cautelares urgentes en interés de la masa de acreedores, debe procederse en forma inmediata a la notificación y juramentación de la notaria inventariadora y a la ocupación de los bienes, previo al envío del expediente al Tribunal, para asegurar así el patrimonio del presunto fallido, lo cual no se ha hecho hasta el momento.

POR TANTO:

Se anula, por prematuro, el auto de las dieciséis horas del veinticuatro de julio del presente año. Proceda el Juzgado, previo a resolver lo que corresponda, a realizar las diligencias correspondientes para la aceptación del cargo de curador en el presente proceso concursal. Asimismo, tome en cuenta lo indicado en el último considerando.

**FUENTES CITADAS**



- 1 DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos. Soluciones Españolas a la Insolvencia del deudor en la ejecución singular. España. Universidad de Salamanca. 1967. pp 11-12
- 2 ICKOWEZ FAINGEZICHT, Roxana. Unificación del Sistema Concursal. U.C.R. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 1999 pp 29-31.
- 3 ORDUÑA MORENO, Francisco J. La Insolvencia. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. 1994. pp 190-192.
- 4 SEING JIMENEZ, Mario. La acción revocatoria en los procesos de insolvencia, concurso y quiebra. U.C.R. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 1966 pp 31-32
- 5 ARRIETA SEGLEAU, Fabian Omar. Títulos Valores Dematerializados en el Derecho Costarricense. U.C.R. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 2005 pp 192-194.
- 6 Asamblea Legislativa. Código Civil. Ley : 63 del 28/09/1887
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N°143. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 91-078.CIV. San José, a las diez horas y diez minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución No. 390. San José, a las diez horas quince minutos del veintiocho de setiembre del dos mil uno.